

INFORME DE SECRETARIA: Cali, septiembre 11 de 2020. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 EL Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos. Sírvasse proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 506

RADICACIÓN NO. 2020-00183

Santiago de Cali, catorce (14) de Septiembre de dos mil veinte (2.020).

Correspondió por reparto la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, promovida mediante apoderado judicial por la señora LAURA VANESSA PAZ MONTOYA, mayor de edad, domiciliada en Cali, en contra de JORGE ALBERTO CARVAJAL SANMARTIN, de iguales condiciones civiles.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

- 1.- El poder otorgado por la demandante, no contiene la dirección de correo electrónico de la apoderada, el que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020).
- 2.- La copia del registro civil de matrimonio de los cónyuges CARVAJAL – PAZ, aportado con la demanda se escaneó de forma ilegible, lo cual no permite visualizar con claridad algunos de sus datos. (Art. 84-2 C.G.P.).
- 3.- No obstante que en las pretensiones de la demanda (1ª y 5ª), las sustenta en la causal 8ª del artículo 154 del C.C., modificado por el artículo 6 ley 25 de 1992, a la que se refiere en el hecho sexto y para la cual la facultó la poderdante, en el hecho tercero, alude a una conducta del demandado, constitutiva de otra causal de divorcio, sin precisar los hechos que la configuran, debidamente circunstanciados en modo, tiempo y lugar, si es del caso, y tampoco está facultada para esgrimirla. Por tanto, debe precisar los pertinente.
4. No precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la separación de cuerpos de hecho de las partes, hecho constitutivo de la causal 8ª, pues se limita a indicar que data de más de cinco años. (Art. 82-5 C.G.P.).
- 5.- La demanda contiene una indebida acumulación de pretensiones, toda vez que en la pretensión segunda, persigue que se liquide la sociedad conyugal, asunto que es un proceso autónomo y de naturaleza distinta, no acumulable al proceso verbal de divorcio, el cual solo trae como consecuencia la disolución de la misma.

6.- En el acápite de Fundamentos de Derecho, se cita normas del C.P.C., el cual fue derogado por el C.G.P.

7.- No se indica en la demanda el canal digital (número de teléfono móvil, WhatsApp, correo electrónico o afines) donde deben ser notificadas ambas partes. (Artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

8.- No se acredita que al momento de presentar la demanda envió simultáneamente copia de ella y de sus anexos a la demandada por correo a la dirección física que suministrara. (Art. 6° del Decreto 806 de 2020).

Por tanto, de conformidad con el Art.90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda, advirtiéndose del término legal para ser subsanada, caso en el cual debe proceder a enviar copia del escrito a la demandada, so pena de rechazo, al tiempo que se reconocerá personería a la apoderada judicial.

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda de DIVORCIO presentada, advirtiéndole a la parte que dispone del término de cinco (5) días para corregirla, so pena de rechazo.

SEGUNDO: **RECONOCER** personería a la Dra. JENCY ZULIMA GEOVO BONILLA LOPEZ, abogada con T.P. No.184.308 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE	
ORALIDAD DE CALI	
En estado No. <u>059</u> hoy notifico a las	
partes el auto que antecede (art. 295 del	
C.G.P.).	
Santiago de Cali	<u>24 SEP 2020</u>
La Secretaria.-	
DIANA	MARCELA PINO